

APREHENSIÓN No: 500014003005 2024 0015900

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), quince (15) de Abril de 2024

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo de placas **JWT114**, al acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la garante HORTENCIA NÚÑEZ DÍAZ, identificada con cedula Nro. 40429640.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas JWT 114.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE, en el parqueadero ubicado en la calle 20B No. 43A-60 interior 4 barrio Ortezal Zona Industrial Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá, por intermedio de la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, la cual está autorizada para tal fin o a quien la entidad financiera designe.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero a que hace mención la petición, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE, correo electrónico [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), a fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, cedula No. 39527636 y T.P. No. 56323 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

Firmado Por:

**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611cb4719c28064c70a96207aabc66bcab50cf97c6e5fee4ca2e70ade02cd6d7**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**  
Villavicencio(Meta), quince (15) de Abril de 2024

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, aclare las pretensiones respecto a los intereses moratorios de cada cuota de administración que hace mención en el libelo demandatorio, toda vez que en las mismas hace indica que son exigibles a partir del día primero del mes siguiente al cual refiere que corresponde dicho valor. Lo anterior teniendo en cuenta que no es de recibo solicitar librar mandamiento de pago de los intereses desligados o en pretensión independiente, del capital respecto del que se generan dichos frutos civiles, pues estos son accesorios al capital.

2.- Debe allegar nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

Firmado Por:  
Jose Vicente Andrade Otaiza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d168f06619dee684ccdc574b109c99288eddadf677503fbe6573ed8c0287a**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 **2024 00160 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no solicitaron medidas cautelares, debe acreditar él envió de la demanda junto con sus anexos a la demandada, conforme lo ordena el Inciso 5º del Art. 6º de la ley 213 del 13-06-2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb01fdb27b11c910967cc12a7dda2d682106734c29024dd98cb761fc7142cf2**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 **2024 00161 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SE INADMITE la anterior demanda, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Parte actora allegue el poder que le otorga la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para que los represente dentro de las presentes diligencias. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dfefbc9180088122dff9090f68cbb9fc4e65953759177e0cbcb53a271bbfa**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RE SUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, YANETH TORRES BOHÓRQUEZ, pague a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL TRAPICHE NIT. 8220009536, representado por Sandra Leticia Rojas Cadavid o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

**PRIMERO.** Por la suma de \$ 6.717.793.00, correspondientes a cuotas de administración causadas desde mayo de 2022 a octubre de 2023, discriminadas así:

1.- \$ 317.793.00, por concepto de la cuota de administración del mes 05-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

2.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 06-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

3.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 07-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

4.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 08-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

5.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 09-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

6.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 10-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

7.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 11-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

8.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 12-2022, según relación expedida por la

Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

9.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 01-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

10.- \$ 344.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 02-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

11.- \$ 413.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 03-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

12.- \$ 413.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 04-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

13.- \$ 413.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 05-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

14.- \$ 413.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 06-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

15.- \$ 413.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 07-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

16.- \$ 413.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 08-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

17.- \$ 413.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 09-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

18.- \$ 413.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes 10-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

**SEGUNDO.** Por la suma de \$2.188.965.00, como intereses moratorios de las cuotas causadas de mayo del 2022 a octubre de 2023, discriminados así:

19. \$ 31.650.00, de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

20. \$ 43.391.00, de la cuota de administración del mes de junio de 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

21. \$ 52.524.00, de la cuota de administración del mes de julio de 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

22. \$ 62.675.00, de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

23. \$77.071.00 , de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

24. \$ 85.843.00 , de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

25. \$ 98.326.00 , de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

26. \$ 100.470.00, de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

27. \$ 116.738.00, de la cuota de administración del mes de enero de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

28. \$ 131.578.00, de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

29. \$ 139.647.00, de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

30. \$ 156.418.00, de la cuota de administración del mes de abril de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

31. \$ 169.354.00, de la cuota de administración del mes de mayo de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

32. \$ 181.779.00, de la cuota de administración del mes de junio de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

33. \$ 184.719.00, de la cuota de administración del mes de julio de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

34. \$ 182.405.00, de la cuota de administración del mes de agosto de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

35. \$ 187.755.00 de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

36. \$ 186.622.00 de la cuota de administración del mes de octubre de 2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

37. \$ 47.000.00, por concepto de la cuota de acueducto del inmueble del mes de febrero 2022.-

38.- Mas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen en el transcurso del proceso, junto con sus intereses moratorios, hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. SOLANY ORTIZ JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 65733640 y T.P. Nro. 172758 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA. -

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a54a296b8424339ac265eacad0b52a5c68b448d57828ba1e1cb12381f5e66**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2024 00165 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que del documento allegado como titulo ejecutivo (**ACUERDO DE TRANSACCIÓN**), se observa que el Dr. HENRY GARCÍA ASTROZ, actúa como apoderado judicial del señor HUGO RAMIRO BEDOYA, y en el numeral SEGUNDO del acápite "I **LAS PARTES ACUERDAN** ", el demandado se compromete pagar a favor del demandante y no del apoderado, es por lo que el profesional de derecho, debe adecuar el numeral 1º de las PRETENSIONES, que reza: "**Que se libre mandamiento de pago a mi favor.....**".

No sobra advertir que la subsanación debe allegarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7019b01b45d3a29a63324c0035d005db28a6a69d403761e7b793344353bbc4**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2024 00166 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, GLORIA CABRERA BARRETO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:

**1.- \$ 32.460.875.00** como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 11-01-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del Proceso, téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22461911 y T.P.129978 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTALORA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105507469ef7b0ce8c4b0984468fc86218dbec2ea268b02253b014d531ae261a**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2024 00167 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, allegue la existencia y representación de la parte demandante, en cabeza de JAVIER REYNALDO MORENO MUÑOZ, quien le otorga poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

2. Allegue la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7520899e2e03cab9c1aaf6e8e117ee05d901605c94ff5427a8532812704278fa

Documento generado en 12/04/2024 09:12:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, YOJANOVICKS OJEDA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de JORGE GUILLERMO BOHÓRQUEZ PRADA, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 2.000.000.00** capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 28-02-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el acápite de “NOTIFICACIONES “del libelo demandatorio, respecto a que desconoce la dirección del demandado YOJANOVICKS OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86074311, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado antes mencionado. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 de la ley 2213 del 13-06-2022.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al señor JORGE GUILLERMO BOHÓRQUEZ PRADA, cedula No. 19380645 de Bogotá, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

**Firmado Por:**  
**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c053b10a4ab9d2ff0a9b7313450c5c8b0135d16d78fc31c5cd2a2d1b780b376**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, SANDRA PATRICIA VÉLEZ CARDONA, pague a favor del CONJUNTO CERRADO SAINT NICOLÁS II, representado por Fernando Antonio Suarez o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 302.518.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 01-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 02-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-03-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 03-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 04-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 05-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 06-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 08-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 09-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 10-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 11-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

11.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 12-2023, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

12.- \$ 384.000.00, por concepto de la cuota de ordinaria de administración del mes 01-2024, según relación expedida por el Administrador del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

13.- Mas las cuotas de administración y otras expensas comunes, que se acusen o se aprueben en el curso del presente proceso, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

No se decreta la pretensión del numeral 25, toda vez que en el documento allegado como título ejecutivo no la relacionan.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, cédula de ciudadanía Nro. 40187319 y T.P. Nro. 147477 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

**Firmado Por:**  
**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f76d7097f52c9e3edbcecb7665afc7f6bde6272cfbbd4a9325a253f46657**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03005 **2024 00171 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, YILMAR BAZA TORRES, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 6.667.392.00** como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 03-05-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, cedula No. 1093220071 y T.P. No. 260868 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

### **NOTIFIQUESE.**

EL Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa74c6ebd478ca07a92db0043f8a2e27411360990c4d13a9e930e0589fc3208**

Documento generado en 12/04/2024 09:11:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2024 00174 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio(Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto, el titulo valor esta diligenciado por la suma de \$ **39.086.730.00**, también lo es, que dicho valor corresponde a \$ **37.136.832.00** como capital y \$ **1.949.898.00** como intereses corrientes, es por lo anterior que se requiere a la profesional del derecho para que adecue la pretensión **PRIMERA**, por el valor correcto de capital, esto es, \$ **37.136.832.00**.

2.- Debe allegar nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d312b5baed229d4603fcc8a9e1cbbfe27fc91a83906c54e22cb77b579e069f**

Documento generado en 12/04/2024 09:11:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

APREHENSIÓN No. 50001400 3005 **2024 00175 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SE INADMITE la anterior petición de Aprehensión, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue el formulario de registro de Ejecución de garantía mobiliaria.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e65227407fa419d8f950424cbe45b01dea82163a1bc580fdc4be38256f1d90**

Documento generado en 12/04/2024 09:11:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 500014003005 2024 00177 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RE SUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, JOAQUÍN ORLANDO DELGADO ACUA, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

**1.-\$ 79.051.042.00** pesos mcte, correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 20-01-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificada con cedula No. 41691003 y T.P. No. 35300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28d61a0dc4d8c342f6f80c193e7f2fe8f8b12c3bd45983e20e9a65cbd7e6ff4**

Documento generado en 12/04/2024 09:11:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 500014003005 2024 00178 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Del libelo demandatorio se observa que lo que pretende la señora **GLADYS VÁSQUEZ LAMILLA**, es revertir la acción contra el señor **MILLER MEDINA SÁNCHEZ**, pero como quiera que los hechos y pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos del artículo 1579 del Código Civil, es decir, el deudor solidario que ha pagado la deuda queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, es por lo anterior que el despacho **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro de las presentes diligencias.

De igual forma se advierte que el título ejecutivo, para revertir la acción, es el documento desglosado del proceso donde se canceló la deuda, con la respectiva constancia al pie o al margen del mismo, de que dicha obligación se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo y por quien, con la respectiva identificación del proceso y partes y en original.

Dichas copias deben reunir los requisitos del artículo 114 numeral 2° del C.G.P.

Como quiera que la presente demanda se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la presente acción.

Por secretaria, déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA**

Firmado Por:  
Jose Vicente Andrade Otaiza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa70d6450fd7cbbdde069e319810c2e5ac96a18de09f0adf08cc142a63d8ce**

Documento generado en 12/04/2024 09:11:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio (Meta), 15 de abril de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMÉNEZ, pague a favor de la propiedad horizontal PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL, NIT. 9000750497, representado por Dora Luz Barajas Guevara o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 62.600.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 03-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1. \$ 11.938.00, por concepto del saldo de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de marzo del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 04-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.1. \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de abril del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.2. \$ 131.400.00, por concepto de cuota extraordinaria proyectos abril del 2023, según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 05-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

3.1 \$ 56.000.00, por concepto de cuota de mantenimiento acueducto del mes de mayo del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 06-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

4.1 \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de junio del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 07-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-08-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1 \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de julio del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-08-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 08-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

6.1 \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de agosto del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 09-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

7.1 \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de septiembre del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 10-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

8.1 \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de octubre del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 11-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

9.1 \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de noviembre del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

9.2. \$ 46.200.00 por concepto de gatos pre jurídicos, según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 12-2023 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

10.1 \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de diciembre del 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

11.- \$ 337.800.00 por concepto del saldo cuota de administración del mes de 01-2024 según relación expedida por la Administradora de la propiedad Horizontal antes mencionada y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

11.1 \$ 56.000.00, por concepto de la cuota de mantenimiento acueducto del mes de enero del 2024, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

12. Mas las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivos y otras expensas comunes, que se acusen o se aprueben en el curso del presente proceso, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a personería a la Dra. PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, identificada con T.P. Nro. 187986 del C.S.J., cedula Nro. 52805611, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:  
Jose Vicente Andrade Otaiza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c88edc35f1caa01c49e42e8d42c76818e1708423b8e12ba0259f212c7a0b022**

Documento generado en 15/04/2024 03:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

APREHENSIÓN No.- 500014003005 **2024 00179 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMÍTASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo de placas **TSS 604**, al acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el Nit. 860028601-9, contra el garante WILSON ALEJANDRO CRUZ TÉLLEZ, cedula No. 86061237.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas TSS 604.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. identificado con el Nit. 860028601-9, en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones de la petición y conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, Nit. 860028601-9 a través del correo electrónico [contacto@consultorestribe.com](mailto:contacto@consultorestribe.com), con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase al Dr. LEVY ARDILA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1026570696 y T.P. No. 258620 del C.S.J, quien actúa como representante legal de la sociedad TRIBE CONSULTORES S.A.S., NIT. 9008679737, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

Firmado Por:

**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c98b64a665ab451f5a8709b08c5763eff2be0ef88e6d18ad4e0606dc15ce58**

Documento generado en 12/04/2024 09:11:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03005 **2024 00180 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RE SUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, GONZALO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, pague a favor de la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. NIT 8600030201, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 95.570.309.00 correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 14-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique. –

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, portadora de la T.P. No.37756 del CSJ. y cedula Nro. 23488492, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b89045daa0b01722f80bd0d05f73ccd4d75c07308915059d63439d1a3d792**

Documento generado en 12/04/2024 09:11:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad COMERCIALIZADORA DE MARCAS DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 900382672, representada por el señor Manuel Ignacio Castro Moreno o quien haga sus veces y MANUEL IGNACIO CASTRO MORENO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARE No. 8440089905

**1.-\$ 48.570.693.00** por concepto de saldo a capital representado en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 20-02-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

**2. \$ 3.138.888.00**, por concepto de la cuota vencida el 07-10-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 964.640.00. por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

**3. \$ 3.138.888.00**, por concepto de la cuota vencida el 07-11-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 918.846.00. por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**4. \$ 3.138.888.00**, por concepto de la cuota vencida el 07-12-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 844.512.00, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**5. \$ 3.138.888.00**, por concepto de la cuota

vencida el 07-01-2024, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 824.543.00, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**6. \$ 3.138.888.00**, por concepto de la cuota vencida el 07-02-2024, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 767.055.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

#### **PAGARE No. 8440091310**

**7. \$ 6.592.250.00**, por concepto de la cuota vencida el 20-10-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 469.168.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**8. \$ 6.592.250.00**, por concepto de la cuota vencida el 20-11-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 361.408.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**9. \$ 6.592.250.00**, por concepto de la cuota vencida el 20-12-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- \$ 229.476.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**10. \$ 6.035.998.00**, por concepto de la cuota vencida el 20-01-2024, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- \$ 112.155.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

#### **PAGARE No. 8440089225**

**11.-\$ 42.565.572.00** por concepto de saldo a capital representado en el pagare antes mencionado y allegado a las

presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 20-02-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

**12. \$ 3.333.333.00**, por concepto de la cuota vencida el 15-10-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

12.1.- \$ 737.166.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**13. \$ 3.333.333.00**, por concepto de la cuota vencida el 15-11-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

13.1.- \$ 716.768.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**14. \$ 3.333.333.00**, por concepto de la cuota vencida el 15-12-2023, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

14.1.- \$ 649.456.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

**15. \$ 3.333.333.00**, por concepto de la cuota vencida el 15-01-2024, representada en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

15.1.- \$ 616.417.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERÍA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN L, cedula Nro. 52008552 y T.P. No. 101541 del C.S.J., como endosataria en procuración de AECSA S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, BANCOLOMBIA S. A, según escritura pública Nro. 375, allegada a las presentes diligencias. -

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7098b08bcd1da57a2aa9a45fde74a76852abc226028ff86eb9b9cb6d7f53fe3d**

Documento generado en 12/04/2024 09:11:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

SUCESIÓN .50014003005 2024 0018200

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

**A.-** DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ELISIO BERNAL GARCÍA, Q.E.P.D., cedula No. 3293223, quien falleció el 23-06-2021, en este Municipio, siendo su ultimo domicilio.

**B.-** ORDENASE el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.-

**C.** Comuníquese de la apertura del presente proceso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (. Artículo 490 del C.G.P.)

**D.-** Reconózcase a la señora MARÍA TERESA GARAY DE BERNAL, como cónyuge supérstite de la causante.

**E.-** RECONÓZCASE a la señora AYDA LEONOR BERNAL GARAY, cedula Nro.40381265, SONIA PATRICIA BERNAL GARAY, cedula Nro. 40401674, FLOBER ELISIO BERNAL GARAY, cedula Nro. 17339295 y LUZ VEY BERNAL GARAY, cedula No. 40381266, en su calidad de hijos del causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**F.-** Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. -

**G.** Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta los documentos anexos a la presente demanda, designase a la Dra. JOHANA EDITH VARGAS PEÑA identificada con la C.C. No. 52.802.770 de Bogotá, titular de la T.P. No. 163.999 del C.S. de la J., con correo electrónico johanana21@hotmail.com, tel. 3132637665 como Curador adlitem, del señor JOSÉ JAIR BERNAL GARAY, cedula Nro. 86051627, persona con diagnóstico de RETARDO MENTAL, según dictámenes adjuntos, para que lo represente dentro de las presentes diligencias.

Comuníquesele la respectiva designación.

Reconózcase en los términos del artículo 75 del C.G.P., a la Dra. DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, portadora de la T.P. No. 291244 del C.S.J y cedula No 1122650462, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

Firmado Por:  
Jose Vicente Andrade Otaiza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23286e6b7a426ada67a50ef6a0e6950b1ca525666a40b0d92bfc83aeff36cb9f**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, ANDRÉS LEONARDO VERA NIETO y YURAINÉ KATERINE MARTÍNEZ PATIÑO, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 7.538.272.00** como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 03-12-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, cedula No. 1093220071 y T.P. No. 260868 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**NOTIFIQUESE.**

EL Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

Firmado Por:

**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d67add83d8ae46d36b8fc3c435b32960e0badfabfc53b739109408e74e998**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RE SUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, LAURA MILENA PATIÑO GÓMEZ, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 64.029.641.00 pesos mcte, correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 10-02-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 9.589.287.00, como intereses corrientes pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificada con cedula No. 41691003 y T.P. No. 35300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a087eb647d50370f44b41d3e504a5dee655f98621fad065ce90c9b42b22ad5c6**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 **2024 00188 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue los literales que corresponden a cada cuota adeudada, toda vez que sumados los mismos superaran el valor que hace mención de cada cuota vencida (\$ 749.202.00).

No sobra advertir, que la persona jurídica S.A.S. DISEÑAR DISEÑOS NIT. 9004121674, no es parte dentro de las presentes diligencias.

2.- Debe allegar nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e8165b3c79afd86997f21ce41f757235fccaef61c52525667ac57ad2f9991**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 500014003005 2024 00189 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado en las presentes diligencias, toda vez que el pagare Nro. 00130957009600233935, soporte de esta acción, no fue diligenciado conforme está autorizado en el literal a. Instrucciones para el diligenciamiento, es decir, el valor que hace mención la apoderada judicial de la parte actora, en los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por secretaria, déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

Por tratarse la presente demanda que se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la presente acción.

Reconózcase a la Dra. EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, cedula Nro. 1019113580 y T.P. No. 363340 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e5fe30e3574595f758ad7ef5ab05f639ca61111eefd0e803fbd42d1cd9979**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

APREHENSION No. 500014003005 2024 00191 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio (Meta),

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas **FKM 182** al acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit. 900977629-1, contra la garante **MILDRED JHONJANA SUAREZ MOLINA**, identificada con cedula Nro. 35263764.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas FMK 182.

Por secretaria ofíciase a la **Policía Nacional- Seccional Automotores**, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit. 900977629-1, en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL** a nivel Nacional, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL**.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit. 900977629-1, a través del correo electrónico [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com), kra 49 No.39 Sur-100, Envigado Antioquia, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior, tanto la policía como la entidad interesada y apoderada judicial de la misma, deberán informar a este despacho, la gestión realizada. -

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOZCASE PERSONERIA, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, cedula Nro.22461911 y T.P. No. 129978 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.**

Firmado Por:

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b547bb6447ed11de48a891ef2f56d8228bf710c085efd727d0c58334db47687**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 **2024 00192 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE INADMITE la anterior demanda, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Parte actora allegue la escritura Nro. 3566 del 24-08-2018, donde le otorgan poder a la Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA para que los represente dentro de las presentes diligencias. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e469f97f454a43f2e197fc5c976fb9b8b6eaf0361ada1e3394adfdb2ca53d19f**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, NATALIA JASBLEIDY CÉSPEDES SANTOS y ANDROS JONATHAN CÉSPEDES SANTOS, paguen a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO", representado por el EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

**1.-\$ 259.985.00** como capital de la cuota No. 27 vencida el 05-03-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 255.371.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

**2.-\$ 264.166.00** como capital de la cuota No. 28 vencida el 05-04-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 251.580.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

**3.-\$ 268.415.00** como capital de la cuota No. 29 vencida el 05-05-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 247.727.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

**4.-\$ 272.372.00** como capital de la cuota No. 30 vencida el 05-06-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 243.813.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

**5.-\$ 277.119.00** como capital de la cuota No. 31 vencida el 05-07-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 239.835.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

6.-\$ 281.576.00 como capital de la cuota No. 32 vencida el 05-08-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 235.794.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

7.-\$ 286.104.00 como capital de la cuota No. 33 vencida el 05-09-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 231.688.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

8.-\$ 290.706.00 como capital de la cuota No. 34 vencida el 05-10-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 227.515.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

9.-\$ 295.381.00 como capital de la cuota No. 35 vencida el 05-11-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- \$ 223.276.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

10.-\$ 300.133.00 como capital de la cuota No. 36 vencida el 05-12-2023, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- \$ 218.968.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

11-\$ 304.960.00 como capital de la cuota No. 37 vencida el 05-01-2024, correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- \$ 214.591.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada. -

12-\$ 14.714.838.00 como capital insoluto acelerado correspondiente al pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

|

Reconózcase personería al doctor MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79843164 y T.P. No. 135712 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA,**

**Firmado Por:**

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9458a2966fb57ac823604435d2054e0d96492f3fe78e06721ba9abe463c7af4**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 **2024 00195 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora le dé cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, allegar la dirección donde reciba notificaciones personales la parte demandada CATALINA FORERO CASTAÑO, si desconoce la misma deberá expresar dicha circunstancia. -

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de “NOTIFICACIONES”, solo hace mención al **demandado, es decir, FERNANDO BOHÓRQUEZ PALOMAR.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a074d635b06f2a1c105bf5de62317f71f23d247bb86f947f8aae8c93e8bfe7d**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



<b>CLASE PROCESO</b>	<b>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520240015000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DARWIS EDUARDO MARRIAGA VASQUEZ</b>
<b>OPERADOR</b>	<b>SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

### **ASUNTO A TRATAR:**

Conforme a lo ordenado en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver de plano la objeción presentada dentro de las diligencias correspondientes al TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que se viene adelantando en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia - CORCECAP por el deudor DARWIS EDUARDO MARRIAGA VASQUEZ, en el cual obra como operador de insolvencia la Dra. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO.

### **OBJECIÓN**

La Dra. LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, quien obra como apoderada del CONDOMINIO PACANDÉ, presenta escrito de OBJECION frente a la acreencia relacionada por el Señor DARWIS EDUARDO MARRIAGA VASQUEZ por concepto de *expensas comunes* a favor de la copropiedad, la cual soporta en lo siguiente:

Que el Señor DARWIS EDUARDO MARRIAGA VÁSQUEZ es propietario del inmueble ubicado en la manzana M, casa 9B del CONDOMINIO PACANDÉ, y que a corte 30-11-2023 aparecen registrados a cargo del mismo por concepto de parqueaderos la suma de \$125.000.00 en varias fechas, así como la suma de \$157.000.00 por concepto de imposición de sanción por infracción al Manual de Convivencia, en especial a los Capítulos VI, IX, y X en lo relacionado con los animales domésticos, y parqueo del vehículo en zona común del Condominio.

En cuanto se refiere a los PARQUEADEROS, la apoderada del CONDOMINIO PACANDÉ PH, presenta la liquidación de cuotas de administración y otras expensas comunes con fundamento en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, en la que aparece la suma de \$125.000.00 por concepto de PARQUEADEROS.



EL CENTRO DE CONCILIACION CONCECAP, procedió el 30-01-2024, a correr traslado de la objeción presentada por el insolvente, adjuntando el escrito correspondiente y acta de audiencia del 01-03-2021, frente a lo que el Señor DARWIS EDUARDO MARRIAGA VÁSQUEZ el día 05-02-2024 se pronunció objetando los cobros por los conceptos aludidos en el escrito de oposición del acreedor CONDOMINIO PACANDE PH.

### **CONSIDERACIONES:**

En el asunto que nos ocupa, resulta conveniente traer a colación la normatividad que para el caso interesa:

Dispone el artículo 552 del C.G.P., lo siguiente: "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido este término correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."

Referente a la objeción presentada por la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, quien obra como apoderada del CONDOMINIO PACANDE PH, frente a la acreencia relacionada por el insolvente DARWIS EDUARDO MARRIAGA VÁSQUEZ, esta se funda en el desconocimiento del deudor en las expensas ordinarias en materia de PARQUEADEROS por valor de \$125.000.00, y MULTA POR INFRACCIÓN AL MANUAL DE CONVIVIENCIA por valor de \$157.000.00 las que indica no han sido pagadas y se encuentran vencidas, para ello aporta liquidación suscrita por la administradora del CONDOMINIO PACANDÉ, así como actas del Consejo de Administración, fotos y citaciones al insolvente para ejercer descargo por infracciones al Manual de Convivencia.

Indica la prueba aportada por la apoderada del Condominio que la Administradora del mismo Señora YENNI ROCÍO YACE ARIAS remitió al Señor DARWIS MARRIAGA, entre otros, al menos en cuatro (4) oportunidades "llamados de atención" así:

21-07-2021 HORA: 12:56 PM:

*"En la fecha y hora indicada se evidencia según registro fotográfico, la mascota de la vivienda deambular*



*sola sin compañía de un adulto responsable en las áreas comunes del condominio. Este acto contraviene las normas del manual de convivencia, Capítulo (IX) Art. 3 (Se prohíbe que los perros anden sueltos por las áreas comunes del conjunto y se ordena que los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de un collar, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligroso según las definiciones dada, por la ley 746 de 2002 en su Artículo 108B y demás normas legales vigentes.); por tal razón se hace requerimiento formal al propietario de la vivienda señor DARWIS MARRIAGA y/o arrendatario”.*

22-07-2021 HORA 1:54 A.M.

*“En la fecha y hora indicada se evidencia según registro fotográfico, los daños causados en la MZ B1 CS 8B (vidrio roto de la puerta de entrada de la vivienda), ocasionado por el residente de la vivienda FELIPE MARRIAGA. Por lo anterior, debe responsabilizarse por los daños causados en la vivienda anteriormente mencionada. Por tal razón se hace requerimiento formal al propietario de la vivienda señor DARWIS MARRIAGA y/o arrendatario”.*

2-08-2021, y 04-08-2021, HORA: 9:30 A.M., y 6:16 P.M.

*En la fecha y hora indicada se evidencia según registro de video, la mascota de la vivienda deambular sola sin compañía de un adulto responsable en las áreas comunes del condominio. Este acto contraviene las normas del manual de convivencia, Capítulo (IX) Art. 3 (Se prohíbe que los perros anden sueltos por las áreas comunes del conjunto y se ordena que los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de un collar, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligroso según las definiciones dada, por la ley 746 de 2002 en su Artículo 108B y demás normas legales vigentes.); por tal razón se hace requerimiento formal al propietario de la vivienda señor DARWIS MARRIAGA y/o arrendatario.*

En todas las oportunidades se le citó para que dentro de los tres (3) días siguientes ejerciera su derecho a descargos, sin que el Señor DARWIN MARRIAGA hubiese comparecido para el efecto.

Posteriormente, el Consejo de Administración en sesión de 4 de octubre de 2021, con fundamento en el Art. 60 de la Ley 675 de 2001, y en el Manual de Convivencia, conforme al procedimiento previsto en el mismo manual, por Resolución No. 051 de 2021, Resolvió:



*"... **PRIMERO:** Sancionar al propietario del inmueble ubicado en la manzana M casa 9B señor DARWIS MARRIAGA como lo dispone la ley 675 de 2001 y el CAPITULO XIII SOBRE LAS SANCIONES del manual de convivencia por infracción al CAPITULO IX. DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, por valor de Ciento cincuenta y siete mil pesos Mcte. (\$157.000) ..."*

No existe evidencia de impugnación por el Señor DARWIS MARRIAGA a las decisiones anteriormente comentadas.

En cuanto se refiere la objetante al concepto "PARQUEADEROS", solo aporta como prueba adosada al escrito de impugnación, una liquidación suscrita por el Administrador de la Copropiedad del CONDOMINIO PACANDE P.H., pero nada dice sobre su causación, al menos en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este despacho justificar la inclusión de la suma de \$125.000.00 a las obligaciones que deberá pagar el Señor DARWIS EDUARDO MARRIAGA VÁSQUEZ, pues en los documentos presentados en especial en el MANUAL DE CONVIVIENCIA que presentó como prueba en el CAPÍTULO VI DE LOS PARQUEADEROS, en ninguno de los artículos se refiere al pago de PARQUEADEROS de uso exclusivo o el destinado a visitantes, salvo la sanción por estacionar vehículos en las vías del Condominio conforme al Art. 3 que incluida para efectos de imponer la sanción por la suma de \$125.000,00, a que nos referimos anteriormente.

No obra en las pruebas de la objeción sustento alguno que amerite el cobro por el concepto PARQUEADEROS, pues se desconoce si se trata de una sanción al residente, o de un cobro por el uso de parqueaderos de visitantes. Si bien, conforme a las normas que regulan la propiedad horizontal, la relación que sobre cobros de expensas suscritas por el administrador es base fundamental para dar inicio a procesos ejecutivos, en estos trámites de liquidación, y en especial al resolverse una objeción, es necesario contar con prueba que acredite la causa del cobro, para ordenar su inclusión o exclusión de la relación de obligaciones que deberán ser atendidas por el deudor insolvente.

De otro lado, se refiere el deudor al cobro de honorarios que realiza CONDOMINIO PACANDE P.H., es de aclarar que la profesional del Derecho en el escrito de oposición dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, no presenta objeción por este concepto. Empero es pertinente que el despacho haga un breve pronunciamiento sobre el particular. El mandato judicial, aunque es un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas –mandante y mandatario-, está hoy regulado por normas que regulan la actividad de los profesionales del Derecho como



sucede con la Ley 1123 de 2007 en la que se establece como obligación de los abogados suscribir un contrato escrito.

La manera como los profesionales del derecho pactan sus honorarios depende del tipo de proceso, la cuantía del mismo, así como la dificultad del asunto concreto. Es así como, el pacto de honorarios para un proceso ejecutivo, puede diferir en cuanto a la manera como se pacta, frente a un proceso de liquidación como el presente asunto. Si el abogado pacta honorarios cuota litis, para ello puede orientarse por las tarifas que son fijadas por los Colegios de Abogados, y tal tarifa debe consignarse en el contrato, con la indicación del objeto o asunto para el que se cobra el honorario. Es por ello que es el contratante del abogado el que debe pagar dichos honorarios. Los honorarios que se pactan con los abogados deben diferenciarse de las costas reguladas en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que constituyen un monto de dinero que se reconoce a la parte, y no al abogado para compensar los gastos en que ha incurrido en la actuación judicial. Es por ello, que el monto de los honorarios no puede ser fijado unilateralmente por una de las partes y, de otra parte, las fija el Juez de conocimiento en cada caso, si hay lugar a ellas conforme a la normativa del C.G. del P., pero tales conceptos son diferentes. Por ello los "honorarios" que se pagarían en el presente asunto deberá asumirlos quien contrata al abogado, y las costas de cada proceso, el que lo pierde y es condenado al pago de ellas.

Ahora bien, según el parágrafo 1º del art. 539 del C.G.P., "La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.", por tanto se tiene que la Página 3 de la solicitud de insolvencia el deudor presenta al Centro de Conciliación CORCECAP, la información relacionada con las obligaciones a su cargo y a favor del CONDOMINIO PACANDÉ, en la suma de \$10'082.700,00, sin incluir los valores de expensas ordinarias.

Conforme a ello, el CONDOMINIO PACANDÉ P.H. en el transcurso del trámite de negociación de deudas informa (folios 74 y siguientes del expediente), que la deuda a cargo del insolvente asciende a la suma de \$20'948.930,00, entre los que incluye por concepto de parqueaderos la suma de \$125.000,00, y de Multa la suma de \$157.000,00; conceptos adicionales al de cuotas vencidas por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que no acepta.

Es por todo lo anterior que, en el orden de ideas expuesto con anterioridad, este despacho declarará probada la objeción,



presentada por la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, respecto de la multa o sanción contenida en la Resolución 051 del 06/10/2021 emitida por el Presidente del Consejo de Administración del CONDOMINIO PACANDE P.H. y en la certificación de deuda el 30/11/2023 expedida por el Representante Legal del referido condómino por la suma de \$157.000.00, y en consecuencia ordenará incluirla dentro de la acreencia del CONDOMINIO PACANDÉ, pero no declarará probada la objeción con relación a los \$125.000.00 relacionados con PARQUEADEROS, los que se ordenará excluirlos de las acreencias del CONDOMINIO PACANDÉ P.H.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la objeción allegada por el CONDOMINIO PACANDE P.H., por intermedio de su apoderada judicial la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, en relación a la infracción al manual de convivencia y, en consecuencia, se ordena que en la relación de acreencias del señor DARWIS EDUARDO MARRIAGA VASQUEZ, se incluya en favor del citado conjunto la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$157.000.00), por el citado concepto.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción presentada por el CONDOMINIO PACANDE P.H., por intermedio de su apoderada judicial la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO por concepto de parqueaderos por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación CORCECAP.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1º art. 552 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb57b812311f8882c72b666729656428c521ebac5ffb953aa6c5dc7d5f4a6f**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**